

**RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PROFESORADO Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE RECONOCE EL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADO EN LA BOLSA DE TRABAJO DOCENTE DE 11590005 GEOGRAFÍA E HISTORIA-BILINGÜE DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, EN LA BOLSA DE TRABAJO DOCENTE 00590005, DE GEOGRAFÍA E HISTORIA, AL PERSONAL AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA N.º204/18, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º11 DE SEVILLA.**

Vista la Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se da cumplimiento a la Orden de la Viceconsejería de Educación y Deporte, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia n.º204/18, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º11 de Sevilla, en el Procedimiento Abreviado 526/2016, seguido a instancias de D. José Antonio Gómez Medina, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 30/07/2021, se recibe en este Órgano Directivo, Orden de 30 de julio del año en curso, de la Viceconsejería de Educación y Deporte, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia arriba referenciada, cuyo fallo, responde al siguiente tenor literal:

*“ Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la resolución de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía a la que hemos referencia en el Antecedente Primero de esta Sentencia, declarando su no conformidad con el ordenamiento jurídico, rectificando los listados en sentido que resulte de excluir a los aspirantes que han accedido o se han reordenado como consecuencia de la superación de alguna o algunas pruebas del proceso selectivo convocado por medio de la Orden de 15 de marzo de 2016, excluyendo de la bolsa a los aspirantes que han accedido por esta vía, y reordenando los restantes de conformidad con las reglas preexistentes, incluido el recurrente, con los efectos administrativos y demás efectos legales que del mismo se deriven y con expresa imposición de las costas causadas a la administración, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas, a la suma de 400 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.”*

**SEGUNDO.-** Mediante Resolución de esta Dirección General, de fecha 27 de diciembre de 2021, se da cumplimiento a la precitada Orden de 30 de julio de 2021, por la que se acuerda el cumplimiento de la citada Sentencia, por la que se procedió a la exclusión de la Bolsa docente del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialidad bilingüe de Geografía e Historia, procediendo a la exclusión de los componentes de la misma, que han accedido o se han reordenado como consecuencia de la superación de alguna o algunas pruebas del proceso selectivo convocado por medio de Orden de la entonces Consejería de Educación, de 15 de marzo de 2016.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General resulta competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y teniendo en consideración las competencias que le han sido atribuidas por el artículo 9 del



FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	29/12/2021 12:26:55	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	tFc2e7EBAUDP63MFTZ55BPZUG8PCMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte.

**SEGUNDO.-** Resulta de aplicación a la presente Resolución:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40 /2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo

**TERCERO.-** El artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que *"Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen."*

**CUARTO.-** El artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público establece que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros los principios de Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

**QUINTO.-** Los principios mencionados constituye un principio rector de la actuación de las Administraciones Públicas que expresa la confianza de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente. El referido principio de confianza legítima es un principio con un asentado arraigo jurisprudencial. El Tribunal Supremo establece una serie de requisitos para la aplicación del mismo:

- Un acto de la Administración que genera en el afectado la confianza de que la Administración actúa correctamente, que el comportamiento del ciudadano es asimismo correcto y que sus expectativas son asimismo razonables.

- Que la Administración genere signos externos que orienten al ciudadano hacia una determinada conducta (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000, Rec. 8219/1994).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2004, Rec. 4130/2001 indica que el "principio de protección de la confianza legítima del ciudadano" en el actuar de la Administración no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha "confianza" se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la "apariciencia de legalidad" que la actuación administrativa a través de actos concretos revela.

- Acto de la Administración que reconoce una situación jurídica individualizada en cuya persistencia podía confiar el interesado.

- Existencia de una causa idónea para provocar la confianza legítima del afectado la cual no podrá generarse por mera negligencia, ignorancia o tolerancia de la Administración.

- Que el interesado haya cumplido los derechos y obligaciones que le incumben.

- Que el incumplimiento de la confianza así generada origine en el afectado unos perjuicios que no deba soportar.

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	29/12/2021 12:26:55	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	tFc2e7EBAUDP63MFTZ55BPZUG8PCMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**SEXTO.-** La STS de 22 de febrero de 2016, por la que se resuelve el recurso 4048/2013 dispone en su fundamentación jurídica que “Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3)...”

**SÉPTIMO.-** El Tribunal Supremo en STS n.º 361/2019, de 18 de marzo de 2019, dictada en el marco del Procedimiento 499/2016, en su fundamentación jurídica manifiesta lo siguiente:

*“Efectivamente, venimos afirmando que no cabe hacer caer sobre los aspirantes que han sido nombrados funcionarios o personal estatutario fijo tras superar el correspondiente proceso selectivo, **la consecuencia de verse privados de esa condición como consecuencia de irregularidades en el procedimiento a las que son ajenos.** Conviene resaltar que esa jurisprudencia se ha dictado a propósito de procesos selectivos separados temporalmente de la sentencia que pone fin al litigio derivado de los mismos por el transcurso de varios años en los cuales se han consolidado las situaciones jurídicas derivadas de los mismos. En tales circunstancias, se ha considerado que exigencias de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima y, también, de equidad, conducen a limitar las consecuencias de la apreciación de infracciones en el desenvolvimiento del proceso selectivo a aquellos que se vieron indebidamente excluidos del mismo. Así, lo hemos dicho en la sentencia n.º 1695/2018, de 29 de noviembre (casación n.º 385/2016 ) y en las que en ella se citan. En este caso se dan las condiciones para seguir esa solución ya que, tal como se ha visto, la convocatoria de referencia se remonta a 2011, de modo que han transcurrido ya casi siete años desde que fueron nombrados funcionarios del Cuerpo de Médicos Titulares quienes, según el tribunal calificador, superaron la fase de oposición y después fueron considerados aptos tras el curso selectivo.”*

**OCTAVO.-** En la misma línea que el fundamento jurídico anterior, la STS de 20 de marzo de 2019, dictada en el marco del procedimiento nº 2116/2016 dispone que “ Desde esta perspectiva la aplicación de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima más el de proporcionalidad, llevan a la estimación de los recursos de casación. Esto es así por las siguientes razones: 1º Al margen de las peculiaridades de cada caso, esta Sala ha fijado como criterio que es contrario a tales principios, en especial cuando se trata de procedimientos selectivos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo -en este caso, diez años desde la convocatoria y nueve desde la realización del ejercicio-, **que las consecuencias de la declaración de nulidad recaigan sobre los aspirantes que, ajenos a la irregularidad cometida, concurren de buena fe y que con arreglo a criterios de mérito y capacidad contrastados,** superaron un ejercicio o el proceso selectivo. Baste al respecto estar a la reciente sentencia de esta Sala y Sección de 18 de marzo de 2019, recurso de casación 499/2016 .

**NOVENO.-** El Tribunal Supremo, desde su Sentencia de 1 de marzo de 1991, (RJ 19912502), Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3, plantea ya situaciones de potencial conflicto entre los principios de legalidad y el de seguridad jurídica (en el que, como hemos indicado, quedarían englobados los de confianza legítima y buena fe); otorgando prevalencia incluso, en función de las circunstancias concurrentes, al principio de seguridad jurídica:

*“ TERCERO.- El conflicto que se suscita en orden a la prevalencia de los principios de «legalidad» y de «seguridad jurídica», ambos garantizados por el art. 9-3 de la Constitución (RCL 19782836 y ApNDL 1975-85, 2875), en relación con la conformidad a derecho y efectos de los actos formalmente producidos por la Administración Pública, tiene primacía aquel último -seguridad jurídica-, cuando concurre la circunstancia propia de otro que, aunque no extraño a la «bona fides» que informa a nuestro Ordenamiento Jurídico, ha sido acuñado por reiteradas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de la que España forma*

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	29/12/2021 12:26:55	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	tFc2e7EBAUDP63MFTZ55BPZUG8PCMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





parte y también asumido por la jurisprudencia de esta Sala que ahora enjuicia en numerosas sentencias de las que son una muestra las de 28 de febrero de 1989 (RJ 19891458) y 1 de febrero de 1990 (RJ 19901258), entre otras; que consiste en el denominado «principio de protección a la confianza legítima» al que tiene derecho todo ciudadano en sus relaciones con la Administración, no tan sólo porque se produzca en el mismo cualquier tipo de convicción psicológica, sino únicamente cuando la creencia del ciudadano se basa en signos o actos externos, que la Administración produce, lo suficientemente concluyentes para inducir razonablemente a aquél, a realizar u omitir una actividad que directa o indirectamente habría de repercutir en su esfera patrimonial o sus situaciones jurídicas individualizadas.”

**DÉCIMO.-** Existe en esta Administración Educativa un precedente análogo, por Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de la entonces Consejería de Educación, de 25 de julio de 2018, por la que en virtud de una ejecución de Sentencia de 13 de marzo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº11 de Sevilla, relativa al recurso contencioso-administrativo 585/2016, se había de proceder a la exclusión de la bolsa de educación física bilingüe de personal integrante de la misma, con tiempo de servicio. Al objeto de no vulnerar derechos adquiridos por el personal afectado, dicha resolución reconoció de oficio el tiempo de servicio prestado en la bolsa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de Educación Física.

El precedente administrativo supone la existencia de una previa decisión de una Administración Pública para un asunto similar al que ha de resolver, aplicando las mismas normas. Aunque no constituye fuente del Derecho Administrativo, sí debe ser tenido en cuenta por la Administración cuando la norma aplicable permite una doble o plural interpretación.

**UNDÉCIMO.-** El artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas establece que “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.” No consta que la Resolución referenciada, de 25 de julio de 2018 haya sido objeto de impugnación, ni en vía administrativa, ni en vía contencioso-administrativa.

**DUODÉCIMO.-** Resulta palmario y constituye una evidencia, que la exclusión de los afectados por el fallo judicial que nos ocupa, se produce por un error imputable a la Administración, donde el personal con tiempo de servicio, que ha sido excluido por la bolsa, constituyen terceros de buena fe.

En consecuencia, en atención a los Antecedentes de Hecho y teniendo en consideración los fundamentos de derecho, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias, que le han sido atribuidas en el artículo 9 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Reconocer de oficio al personal que se relaciona en el Anexo de la presente Resolución el tiempo de servicio prestado en la bolsa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialidad Geografía e Historia bilingüe Inglés, en la bolsa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialidad Geografía e Historia, bolsa del que el personal afectado ya era integrante.

**SEGUNDO.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico de la Consejería de Educación y Deporte, con indicación de que la misma pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse potestativamente recurso de reposición, ante la persona titular de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar al día siguiente de su publicación, de

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	29/12/2021 12:26:55	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	tFc2e7EBAUDP63MFTZ55BPZUG8PCMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.1, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, o alternativa y directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo establecido en el artículo 8.2.<sup>a</sup>), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DEL PROFESORADO  
Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
Pablo Quesada Ruiz

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	29/12/2021 12:26:55	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	tFc2e7EBAUDP63MFTZ55BPZUG8PCMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



Anexo:

<b>APELLIDO 1</b>	<b>APELLIDO 2</b>	<b>NOMBRE</b>
BEJARANO	ORTIZ	INÉS MARÍA
CASTELO	CÓRDOBA	FERNÁNDEZ
FERNÁNDEZ	ROA	FRANCISCO JOSÉ
GALLARDO	GARCÍA	JOSÉ FRANCISCO
GÁLVEZ	ROJAS	CAROLINA
GAVIRA	BERDUGO	MARCOS ANTONIO
GRAVÁN	SÁNCHEZ	ALBERTO
GUTIÉRREZ	PORCEL	MARÍA ESTHER
JIMÉNEZ	BARRERA	MARÍA TERESA
LILLO	HERRERO	EDUARDO
LUQUE	LÓPEZ	MARÍA JESÚS
MOLINA	CARREÑO	ALEJANDRO
NOTARIO	LÓPEZ	SANDRA
ORMAD	ROBLES	FRANCISCO MANUEL
ORTIZ	QUINTERO	DIEGO JOSÉ
PARRAS	ARMENTERO	PABLO
PERALTA	REQUENA	JOSÉ MIGUEL
PINEDA	CHAZA	ENRIQUE EMILIO
ROMASANTA	PAVÓN	MARÍA YOLANDA
RUIZ	ALARCÓN	ANA
SEDANO	VILLENA	INMACULADA
VELASCO	TEJADA	MARÍA JOSÉ

FIRMADO POR	PABLO QUESADA RUIZ	29/12/2021 12:26:55	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	tFc2e7EBAUDP63MFTZ55BPZUG8PCMS	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			